



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00169.1/2022

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 24/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“... el detalle sobre los contribuyentes al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Comunidad de Madrid desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha más actual de la que existan datos:

Fecha de la declaración

Municipio de residencia del contribuyente

Si se trata de una sucesión o una donación

Relación de bienes y derechos adquiridos

Valor de los bienes y derechos adquiridos

Importe pagado

Importe deducido

Relación entre el contribuyente y la persona que realiza la donación o sucesión

En caso de que haya declarantes que han declarado varias sucesiones o donaciones, pido se me indique de alguna forma quiénes reciben varias, por ejemplo, indicando cada contribuyente con un identificador único para poder conocer el total de donaciones y sucesiones recibidas por cada persona.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, con el apartado c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Ésta Dirección General considera que la solicitud incurre en el expositivo precedente en dos de sus peticiones: “Relación y valor de bienes y derechos adquiridos” e “indicación de contribuyentes que hayan recibido varias sucesiones o donaciones”. En la primera petición, no existe información grabada sobre la adjudicación de bienes a los sujetos pasivos, por lo que sería necesario acceder a cada expediente de manera individual. Además, en muchas ocasiones, los bienes se quedan sin repartir porque los herederos hacen declaración en documento privado y no hacen reparto y, por tanto, no hay adjudicaciones concretas. En la segunda petición, el cruce de información solicitada con el identificador del DNI de los causantes y los sujetos pasivos no se encuentra directamente disponible en las bases de datos y sería necesario elaborar un análisis específico ad hoc para cumplimentar esta petición, sobre una base de cerca de 600.000 sujetos pasivos durante los años solicitados.



**Comunidad
de Madrid**

Adicionalmente, procedería la denegación de la información por venir afectada por el límite regulado en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevaleciendo la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información, dado que no podría garantizarse una disociación absoluta de datos que impida la posible identificación de algunos contribuyentes afectados.

Tras extraer en una base de datos la información solicitada que no era objeto del supuesto de relaboración y contrastar la cobertura y protección legal de éste tipo de información con el departamento de protección de datos de nuestra Consejería, así como con otros servicios de transparencia y protección de datos estatales, consideramos que el detalle solicitado (fechas de declaración, municipio de residencia del contribuyente, tipo de liquidación, grado de parentesco con el causante, importe pagado e importe deducido), constituyen datos tributarios que cuentan con un régimen de protección especial.

Así, el derecho de los ciudadanos a solicitar cualquier tipo de información pública recogido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no siempre resulta de aplicación en el ámbito tributario al amparo de lo previsto en el apartado 2 de su disposición adicional primera, que bajo el título de Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, establece que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Existe un régimen especial de acceso a la información tributaria en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que atiende al carácter reservado de dichos datos y únicamente contempla supuestos de colaboración con órganos del poder ejecutivo, legislativo y judicial, pero no un acceso generalizado por parte de la ciudadanía a dichos datos. Así, el artículo 34.1.i) de la Ley 58/2003, reconoce el derecho de los obligados tributarios al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes. Y, en consecuencia, la Administración está obligada a proteger y garantizar dicho derecho, impidiendo la comunicación de sus datos a terceros salvo en determinados supuestos regulados en dicha ley.

Dichos supuestos excepcionales vienen regulados en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003, bajo la rúbrica de Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, correspondiéndose todos ellos a transferencias de información en el marco de la colaboración interadministrativa y con otras instituciones públicas, justificadas por el ejercicio de las competencias del órgano o institución solicitante, en los que el legislador ha considerado que existe un bien jurídico digno de un régimen de protección superior al del derecho de los afectados al carácter reservado de sus datos. Incluso, en algunos de estos supuestos, es preciso recabar el



**Comunidad
de Madrid**

consentimiento de las personas o entidades afectadas antes de proceder a la cesión de datos. En definitiva, en ningún caso la normativa citada permite ceder información tributaria a particulares, ni siquiera con consentimiento de la persona a la que corresponden los datos.

A mayor abundamiento, incluso si se interpretara que la información solicitada fuera de índole estadística, tanto el capítulo III sobre el secreto estadístico de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública estatal, como la sección octava del capítulo I de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad, protegen el secreto de todas las “informaciones individuales” que se manejen al efecto, entendiendo como datos protegidos los relativos a personas físicas o a personas jurídicas que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquellos que por su estructura, contenido o grados de desagregación conduzcan a la identificación indirecta de los mismos.

El artículo 13 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, remarca que serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes. Se entiende que son datos confidenciales los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares.

La información solicitada en éste caso, aún anonimizada, tratándose de un impuesto directo, personal y patrimonial, con un desglose que incluye información como el municipio de residencia (dato personal), la fecha de la declaración (dato tributario del que se podría acotar un dato personal como la fecha de fallecimiento del causante o fecha donación), grado de parentesco (dato personal familiar), valor bienes (dato personal patrimonial directo), importe deducido (dato tributario que permite inferir un dato personal patrimonial a través del valor de la cuota y de la base imponible); no garantiza la imposibilidad de, en determinados casos, realizar cruces hasta llegar a la identificación de los contribuyentes.

En el rango de fechas solicitadas existen datos desglosados para cerca de 600.000 autoliquidaciones, donde, por ejemplo, es habitual ver valores exactamente iguales (al céntimo) de bases imponibles, cuotas, deducciones, o importes a ingresar, en la misma fecha, y con el mismo grado de parentesco, con lo que resulta sencillo inferir unidades familiares. Junto a éstos datos, el municipio de los sujetos pasivos aporta más información personal. En casos de datos significativos o fuera de los parámetros “normales”, se podría identificar a determinados contribuyentes con cruces entre los datos solicitados y fuentes externas.

Es por tanto imposible garantizar al 100% la confidencialidad de todos los contribuyentes afectados, y tratar de hacerlo por nuestra parte conllevaría un análisis de las cerca de 600.000 autoliquidaciones, una a una, incurriendo en un claro supuesto de reelaboración.

Podríamos considerar facilitar datos estadísticos agregados y totalizados, pero en ningún caso información individualizada de todos y cada uno los declarantes, aun cuando no aparezcan sus datos identificativos.



**Comunidad
de Madrid**

Este tipo de datos agregados y totalizados ya se han facilitado en otras peticiones de acceso a información pública sobre el impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Tributos (EHE)

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma